



0000052



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.

El que suscribe, **diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **DEROGAR la fracción V, del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, tiene como objetivo regular todos los ingresos que tiene el Estado, mismos que son autorizados de forma anual por el Congreso, dichos ingresos están integrados por los impuestos, derechos, aprovechamientos y los accesorios de estos, productos, participaciones y transferencias; la finalidad es que los ciudadanos que residen en la entidad contribuyan para el gasto público, en este sentido el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como obligación de los mexicanos: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Ahora bien es importante señalar que en las contribuciones, encontramos una serie de características contenidas en el artículo constitucional referido, estas son: las contribuciones son de naturaleza netamente personal, son aportaciones pecuniarias, su producto se destina para el gasto público, deben ser proporcionales y equitativas, y estar contenidas en las leyes; de esta forma podemos definir y dejar de forma clara lo que son las contribuciones según lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior y para efectos de la presente iniciativa, es de importancia analizar lo referente a la proporcionalidad y equidad de las contribuciones, primero debemos señalar que la equidad es un



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2015. Año de Julián Carrillo Trujillo"



concepto que refiere a una condición, es decir que todos aquellos que se encuentren en una misma situación, se les debe dar un trato igual, en el caso de las contribuciones, Morgáin Manautou señala que un tributo será equitativo cuando su impacto económico "sea el mismo para todos los comprendidos en una misma situación", para el caso de la proporcionalidad refiere a la capacidad económica, es decir a la capacidad individual de pago de los contribuyentes, por tanto el tributo se debe establecer en proporción a la riqueza de la persona sobre la que va a incidir, podemos concluir con lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, en la jurisprudencia constitucional con número de registro 232197, Semanario Judicial de la Federación Volumen 199-204, Primera Parte, año 1985, Séptima Época, Pág. 144, bajo el rubro:

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los

¹ Véase en: www.scjn.gob.mx. Consultada el 21 de septiembre de 2015.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2015. Año de Julián Carrillo Trujillo"



contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

En este sentido, el pasado 27 de noviembre de 2014, el titular del Ejecutivo el Dr. Fernando Toranzo Fernández, presento iniciativa de reforma a diversos dispositivos de la Ley de Hacienda del Estado, en dicha reforma se planteo el aumento en el cobro del control vehicular, que paso desde los 5.25 y 5.26 salarios mínimos para el servicio público; y 3.32 salarios mínimos para particulares, hasta los 9.0 salarios mínimos en ambos casos, cabe destacar que en la exposición de motivos de la referida iniciativa no se explica el por qué de dicho aumento, mismo que fue aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 31 de Diciembre de 2014, en dicha exposición de motivos señala:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ingresos por concepto de derechos representan una fuente importante de recursos, que permiten la implementación de programas, los cuales van dirigidos primordialmente al desarrollo económico y social del Estado.

Tomando en cuenta la disminución en las participaciones federales que se tienen presupuestadas para el ejercicio 2015, así como la baja de los ingresos petroleros a nivel nacional que afectan la economía de nuestra entidad, se propone realizar un ajuste en los derechos de control vehicular, en dos salarios mínimos haciendo hincapié que dicho monto no es un incremento real, sino una actualización en los costos que el Estado hoy en día no puede subsidiar por las condiciones económicas antes descritas.

En lo referente a los beneficios que el Estado brinda mediante la asistencia social y los cuales se han visto afectados por los factores descritos anteriormente, se propone un ajuste de un 10% en este rubro, aumento que si bien es cierto afecta un poco a la contribución de los ciudadanos generará sin duda un mayor beneficio a los sectores más vulnerables de la población."

Como es evidente no se establece una justificación para el aumento de este derecho, pues no señala en que se basa para determinar que su cobro es proporcional, y por tanto no cumple con las características de las contribuciones y viola en todo momento lo establecido en los preceptos constitucionales ya referidos, por ende este cobro es inconstitucional.



Con el objetivo de cumplir con los requisitos formales de las iniciativas, y por razones ilustrativas, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Iniciativa				
<p>ARTICULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en salarios mínimos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente que debe adquirirse dentro de los tres primeros meses del año:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">Servicio Público</td> <td style="text-align: center;">Servicio Particular</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">9.0</td> <td style="text-align: center;">9.0</td> </tr> </table> <p>VI. a VIII. ...</p>	Servicio Público	Servicio Particular	9.0	9.0	<p>ARTICULO 64. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. DEROGADO</p> <p>VI. a VIII. ...</p>
Servicio Público	Servicio Particular				
9.0	9.0				

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa, que plantea eliminar el cobro del derecho de control vehicular, por ser un cobro inconstitucional, por ello propongo el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2015. Año de Julián Carrillo Trajillo"



ÚNICO. Se **DEROGA**, la fracción V, del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 64. ...

I. a IV. ...

V. DEROGADO

VI. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor el primero de enero del 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular